



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi (Cauca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.172

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado mediante apoderada judicial por **ELVIA MARIA VÁSQUEZ HINESTROZA**, en contra de **TEODORO GAMBOA TORRES**. Viene con cinco peticiones, uno de sustitución de poder de la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, otro con solicitud pago de títulos, archivo de proceso y entrega de excedentes, presentado por el demandado, señor **TEODORO GAMBOA TORRES**, el tercero de solicitud de pago de títulos de la demandante, señora **ELVIA MARIA VÁSQUEZ HINESTROZA** y el último suscrito por ambas partes en donde solicitan dar por terminado el proceso por mutuo acuerdo y pago de títulos.

CONSIDERACIONES

En lo referente a la sustitución de poder presentada por la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA**, a favor de la doctora **WENDY PATRICIA PRADO VÁSQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.059.444.639 y con tarjeta profesional número 227.194 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario advertir que el memorial es dirigido a esta entidad desde el correo electrónico merlin.1982@hotmail.com, sin que haya aceptación expresa o por su ejercicio, por parte de la doctora PRADO VÁSQUEZ. Tampoco el escrito contiene el correo electrónico de la apoderada sustituta, e/ cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA), como lo establece el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se denegará la aceptación de la sustitución, dado que debe ser presentada conforme a los términos de la norma mencionada, con la correspondiente aceptación expresa o por su ejercicio por parte de la apoderada sustituta.

En cuanto a la solicitud presentada por el demandado en la que manifiesta y solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo a *que la demandante no lo ha solicitado*, habiéndose descontado la suma de \$15.395.452, y a que a la demandante se le ha girado a su cuenta \$10.582.391, lo que cubre el monto total de la liquidación del crédito aprobada en \$10.452.352, encuentra el juzgado que la liquidación del crédito aprobada fue pagada en su totalidad a la demandante con abono a la cuenta de ahorros 4-212-52-01844-7 del Banco Agrario de Colombia, el día 11 de julio de 2022.

Después de revisar el proceso, se evidencia que en la fecha indicada se realizó el pago de depósitos judiciales por un monto de \$10.491.398, que equivale al capital más intereses aprobados mediante auto, en la suma de \$10.452.352. Además, se suma la cantidad de \$39.046 como abono sobre las costas del proceso, específicamente sobre las agencias en derecho, fijadas en la suma de \$200.000. En consecuencia, queda pendiente por pagar a la demandante la suma de \$160.954.

Sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandado, el Código General del Proceso establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

(...) "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Conforme la lectura del artículo transcrito se puede concluir que la exigencia de que el demandado presente la liquidación adicional no es aplicable en este caso, debido a que, como ya se dijo, dicho concepto ya había sido pagado de manera efectiva a la demandante, quedando pendiente únicamente un saldo sobre las agencias en derecho, motivo por el cual encuentra procedente el juzgado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Respecto a la solicitud de pago de títulos judiciales elevada por la demandante, el día 4 de diciembre de 2023, se procedió con el diligenciamiento del fraccionamiento del depósito judicial No. 42125000017663, constituido por la suma de \$278.747,00, con el fin de fraccionarlo en dos montos, uno por la suma de \$160.954, con destino al pago a la demandante y el otro por la suma de \$117.793, como remanente a favor del demandado.

Ahora bien, con posterioridad las partes enviaron mediante correo electrónico un escrito en el que manifiestan solicitar la terminación del proceso por mutuo acuerdo, es de anotar que en dicho escrito no informan los términos del acuerdo, teniendo en cuenta que se encuentra un saldo pendiente a favor de la demandante.

En el mismo correo, pero en documento aparte, la señora **ELVIA MARIA VÁSQUEZ** y el señor **TEODORO GAMBOA TORRES** solicitan el reintegro de los títulos descontados. En nota aparte indican que el reintegro de los títulos sea consignado a la cuenta bancaria del certificado del demandado, por lo cual se concederá esta solicitud, ordenando el pago de la totalidad de los depósitos judiciales pendientes de pago, con abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 421250029352.

Por lo expuesto, El juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega la sustitución de poder otorgada por la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA** a favor de la doctora **WENDY PATRICIA PRADO VÁSQUEZ**, conforme las consideraciones antedichas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido mediante apoderada judicial por **ELVIA MARÍA VÁSQUEZ HINESTROZA**, en contra de **TEODORO GAMBOA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053774103, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: LEVANTAR las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo y retención decretadas sobre el salario devengado por el demandado como docente de la Institución Concentración Manuel Valverde y comunicada a la entidad pagadora con el oficio No. 385 del 12 de octubre de 2018. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: DEVUÉLVASE al demandado los dineros que queden como remanentes, así como los que se constituyan con posterioridad al presente auto. Estos pagos se realizarán como abono a la *cuenta de ahorros No. 421250029352* del Banco Agrario de Colombia S.A.

QUINTO: DESGLÓSESE Y ENTRÉGUESE el documento base de la ejecución a la parte ejecutada con la constancia de su cancelación.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 193184089001 - 2018-00129-00
Demandante: ELVIA MARÍA VÁSQUEZ HINESTROZA
Demandado: TEODORO GAMBOA TORRES

SEXTO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 13 de DICIEMBRE de 2023

Notifiqué por estado No. 078.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca